
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.151 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue publicado decreto signado con el número 1.411 emanado del Presidente de la República mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Se modificó el artículo 24 en el siguiente tenor:

Artículo 24.- El Fondo nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), ente adscrito a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, es el responsable de la administración, recaudación, control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Se modificó el artículo 26 en el siguiente tenor:

Artículo 26.- Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional, aportarán anualmente un porcentaje de sus ingresos brutos efectivamente devengados en el ejercicio económico inmediatamente anterior, por cualquier actividad que realicen, de la siguiente manera:

- 1- Dos por ciento (2%) cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, y todas aquellas vinculadas con la industria y el comercio de alcohol etílico, especies alcohólicas y tabaco.
- 2.-Uno por ciento (1%) en el caso de empresas de capital privado cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.
- 3.- Cero como cinco por ciento (0,5%) en el caso de empresas de capital público cuando la actividad económica sea una de las contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley de Hidrocarburos Gaseosos y comprenda la explotación minera, su procesamiento y distribución.
- 4.- Cero como cinco por ciento (0,5%) cuando se trate de cualquier otra actividad económica.

Parágrafo primero: A los efectos del presente Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por Ingresos Brutos, los ingresos, proventos y caudales, que de modo habitual, accidental o extraordinario, devenguen los aportantes por cualquier actividad que realicen,

siempre que no estén obligados a restituirlos por cualquier causa, sin admitir costos ni deducciones de ningún tipo.

Parágrafo segundo: Cuando el aportante desarrolle de forma concurrente varias actividades de las establecidas anteriormente, se calculará su aporte aplicando el porcentaje que corresponda a la actividad que genere mayores ingresos brutos.

Parágrafo tercero: A las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económica en el territorio nacional, que presten servicios de telecomunicaciones y aporten al Fondo de Investigaciones y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley orgánica de telecomunicaciones, les será reconocido dicho aporte para los efectos de lo establecido en el presente Título.

Se incorpora un articulado nuevo, que pasa a ser el artículo 27, de la siguiente manera:

Artículo 27.- El aporte establecido en el artículo 23 del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se liquidará, pagará y declarará ante el Fondo Nacional para la Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Parágrafo primero: El Fondo Nacional para la Ciencia, tecnología e Innovación (FONACIT), podrá designar como responsable del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones relacionadas con las actividades gravadas en la (sic) presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se suprimen los artículos 29 y 30.

Se modifica el artículo 40 pasando a ser ahora el artículo 39 con el siguiente tenor:

Artículos 39.- El Fondo Nacional de Ciencia, tecnología e Innovación (FONACIT), es el ente financiero de los recursos destinados a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones y, en consecuencia, es el responsable de la administración, recaudación, control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes para ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como de velar por su adecuada ejecución y seguimiento, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otros órganos o entes adscritos a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, establecerá las políticas, financiamientos, planes y condiciones de los financiamientos que se otorguen a través del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), con recursos provenientes tanto del aporte establecido en el Título III del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; así como de otras fuentes.

Se modificó el contenido del artículo 42 que pasa a ser el artículo 40 del siguiente tenor:

Artículo 40.- Son atribuciones del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT):

- 1.- Ejecutar las políticas y los procedimientos generales dictados por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación e sus aplicaciones, para la asignación de recursos a los programas y proyectos nacionales, regionales y locales que se presenten, de conformidad con las políticas del estado contenidas en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- 2.- Recaudar los recursos derivados del aporte establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- 3.- Administrar los recursos destinados a los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
- 4.- Financiar los programas y proyectos contemplados dentro de las líneas de acción de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones que puedan ser desarrollados o ejecutados por los órganos y entes adscritos de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia tecnología, innovación y sus aplicaciones.
- 5.- Diseñar metodologías y mecanismos de adjudicación de los recursos garantizando la proporcionalidad, celeridad y transparencia de los procesos.
- 6.- Realizar el seguimiento y control de los proyectos financiados.
- 7.- Establecer y mantener un registro nacional de acceso público, de los financiamientos otorgados a fin de controlar la distribución de los recursos y generar la información estadística que permita orientar la toma de decisiones, con las excepciones contempladas en el artículo 14 del presente Decreto con rango, valor y Fuerza de Ley.
- 8.- Informar a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones sobre oportunidades, necesidades, fuentes potenciales de financiamiento y otros aspectos identificados en su gestión financiera.
- 9.- Divulgar las oportunidades de financiamiento para programas y proyectos de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, asegurando el acceso a la información para todos los potenciales interesados.
- 10.- Iniciar de oficio o a instancia de partes, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios, relativos a presuntas infracciones del presente Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley, así como aplicar las sanciones previstas en el Título VII del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- 11.- Fomentar y apoyar la interacción efectiva entre los órganos y entes dedicados a la investigación científica y tecnológica con el sector productivo nacional.

12.- Ejecutar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con rango, valor y Fuerza de Ley.

13.- Designar responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción.

14.- Las demás que este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y otras leyes le señalen.

Se modifica el contenido del artículo 43 pasando a ser el artículo 42 con el siguiente tenor:

Artículo 42.- El patrimonio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) estará constituido por:

1.- Los bienes, derechos y obligaciones de los cuales era titular el Consejo nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

2.- Las cantidades que le fueren asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

3.- Los bienes provenientes de las donaciones y demás liberalidades que reciba.

4.- Los bienes que obtenga producto de sus operaciones, la ejecución de sus actividades y los servicios que preste.

5.- Los ingresos provenientes de las sanciones y multas de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

6.- El cinco por ciento (5%) de los ingresos provenientes de la recaudación anual, establecida en el artículo 23 del presente decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

7.- Los demás bienes que adquiera por cualquier título para la consecución de sus objeto.

8.- Cualquier otro ingreso que se le asigne por leyes especiales.

Se modificó el artículo 44, que pasó a ser el artículo 43, del siguiente tenor:

Artículo 43.- El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) estará conformado por el Directorio y las demás dependencias operativas que se requieran para cumplir con su objeto. La estructura organizativa y las normas de funcionamiento serán establecidas en el Reglamento Interno.

Se incorpora un nuevo artículo, que pasa a ser el 44, del siguiente tenor:

Artículo 44.- El Directorio es el órgano de mayor jerarquía administrativa del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT). Estará integrado por el Presidente y seis (6) Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción por la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

Se incorpora un artículo nuevo, que pasa a ser el 45, del siguiente tenor:

Artículo 45.- El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Ejercer la dirección del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), de acuerdo con las políticas impartidas por la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, tecnología, Innovación y sus aplicaciones.
- 2.- Aprobar el plan operativo y el proyecto de presupuesto del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), correspondiente a cada ejercicio.
- 3.- Definir las estrategias y programas de promoción de sus actividades en las diversas regiones del país y evaluar periódicamente sus resultados.
- 4.- Autorizar la celebración de los contratos en los que participe el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), para el cumplimiento de su objeto.
- 5.- Decidir sobre la organización y funcionamiento de las unidades y órganos internos del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 6.- Designar y remover los Gerentes y Jefes de Unidades.
- 7.- Designar el Auditor Interno, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia.
- 8.- Aprobar la Memoria y Cuenta del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 9.- Aprobar el informe anual de actividades que debe presentar el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) al Ejecutivo Nacional.
- 10.- Dictar los reglamentos internos.
- 11.- Elevar ante la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, tecnología e Innovación y sus Aplicaciones, las recomendaciones que juzgue necesarias para cumplir con sus funciones.
- 12.- Designar responsables del pago del aporte, en calidad de agentes de retención o percepción.
- 13.- Iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios y dictar las sanciones que correspondan de acuerdo con el presente Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley.
- 14.- Las demás que señalen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Se incorpora un nuevo artículo, pasando a ser el 46, del siguiente tenor:

Artículo 46.- El Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Ejecutar la dirección y administración del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
- 2.- Convocar y presidir las sesiones del Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

-
- 3.- Ejercer la representación legal del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
 - 4.- Autorizar los gastos y movilizaciones de fondos dentro de los límites que le fije el Directorio del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
 - 5.- Informar al Directorio sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.
 - 6.- Designar y remover al personal subalterno del Instituto.
 - 7.- Rendir cuenta al Directorio y a la autoridad nacional con competencia en materia de Ciencia, tecnología e Innovación y sus aplicaciones, sobre sus actuaciones.
 - 8.- Suscribir convenios de cooperación, cartas de entendimiento y contratos para la ejecución de investigaciones, estudios, inversiones, prestación de servicios y otros análogos, con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que sean autorizados por el Directorio.
 - 9.- Presentar al Directorio los Estados Financieros y la Memoria Anual para aprobación, así como darlos a conocer una vez aprobadas.
 - 10.- Autorizar la realización de inspecciones, fiscalizaciones y designar los fiscales.
 - 11.- Dirigir las relaciones políticas e institucionales del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
 - 12.- Orientar, supervisar y controlar las actividades del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).
 - 13.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas por el Directorio.
 - 14.- Resolver los asuntos que no estén expresamente reservados al Directorio.
 - 15.- Las demás que señalen este Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento.

Se modifica el contenido del artículo 46 y pasa a ser el 48 con el siguiente tenor:

Artículo 48.- A los sujetos de sanciones contempladas en este Decreto con rango, valor y Fuerza de Ley, se les aplicará un sistema de multas descritas en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Los usuarios que son financiados a través del Presente Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley, se considerarán productores de bienes y servicios de interés público y, por consiguiente, estarán sometidos a las leyes que rigen esta materia. A los aportantes que incumplan o violen este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se les aplicará las disposiciones consagradas en el Código orgánico Tributaria, además de las multas contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se modifica el artículo 47, pasando a ser el 49, con el siguiente tenor:

Artículo 49.- A quienes hubieren obtenido recursos provenientes de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones o de sus órganos o

entes adscritos, para el desarrollo de alguna actividad científica, tecnológica, de innovación o de sus aplicaciones e incumplieren las estipulaciones acordadas en los reglamentos que rigen el otorgamiento de tales recursos y las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; deberá reintegrar los recursos durante un lapso de dos a cinco años; y se le aplicarán multas comprendidas entre diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y cincuenta mil Unidades Tributarias (50.000 U.T), que serán canceladas en la tesorería del ente a cargo del órgano otorgante de los recursos; y serán determinadas por la máxima autoridad de dicho ente u órgano de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, al tipo de financiamiento y al monto otorgado, conforme a lo (sic) establezca el Reglamento del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Se incorpora el artículo 60 con el siguiente tenor:

Artículo 60.- Los ilícitos que se originen por el incumplimiento de los deberes formales y materiales, se regirán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Se incorpora una disposición transitoria en la siguiente forma:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: El Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para dictar los reglamentos necesarios del Presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se modifica la disposición derogatoria Única en el siguiente sentido:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Se deroga el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 8° del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, referido a los aportes, el financiamiento e su resultado, y la ética en la investigación, tecnología e innovación, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.795, de fecha 8 de noviembre de 2011.

Se ordenó la publicación en un solo texto del contenido completo de la ley con su respectiva modificación.

El decreto entró en vigencia con su publicación en la gaceta oficial.

Para ver el contenido completo del decreto pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4134.pdf#page=1

18 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*